

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación fallo de primera instancia con radicado No. 2022-1063, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-036**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela de primera instancia con radicado No. 2022-1063 proferido con fecha enero 19 de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela instaurada por **GILMA LEONOR GOMEZ ARIAS** contra **SANITAS EPS** en la que fueron vinculadas la **CLINICA COLSANITAS, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, radicada en segunda instancia bajo el No. 2023-036.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 012 del 30 de enero de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 2023-0035. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-035** instaurada por **LUCY TAPIERO BOCANEGRA** identificado con la C.C. No. 36.292.066 contra **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En consecuencia, líbrese comunicación con destino al representante legal de **FONVIVIENDA** para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de fecha diciembre 28 de 2023 cuyo radicado es el No. 2022ER0159010.

En aras de evitar futuras nulidades, se vinculan igualmente como accionados al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación emitan su pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de enero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 507-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que fue vinculado como tercer accionado el **BANCO DAVIVIENDA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha enero 16 de 2023, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el vinculado como tercer accionado **BANCO DAVIVIENDA**,

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Mediante providencia de fecha noviembre veinticinco (25) del año 2022, se profiere el fallo correspondiente, el cual al ser impugnado por la parte accionante, mediante auto de fecha diciembre cinco (05) del mismo año, se concede la impugnación planteada.

Al ser remitida la actuación ante el Superior para fines de ser surtida la impugnación impetrada, dicha Corporación mediante providencia calendada enero trece (13) del año en curso, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha noviembre 11 de 2022, proferido por este Despacho judicial, para que se vincule al BANCO DAVIVIENDA, ordenando a este Juzgado rehacer la actuación con observación de lo dicho en la parte motiva de dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha enero dieciséis (16) del año en curso, ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior y en consecuencia admite la acción, vinculando en la misma al **BANCO DAVIVIENDA**, procediéndose a notificar en debida forma a la accionada y vinculada, quienes en el término concedido allegaron contestación, así:

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

" En atención al auto de fecha 13 de enero de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela a partir del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, inclusive, es necesario indicar lo siguiente:

En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Ahora bien, resulta necesario informar que la Dirección de Cartera profirió la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA por la suma de \$369.493.830,00, por concepto de bono pensional, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por los ciudadanos RODRIGUEZ ROJAS DORA, con C.C. No. 35326104 y SUAREZ JORGE ELIECER, con C.C. No. 447267.

"De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante oficio con radicado No. 2021_1072820 del 22 de enero de 2021, se citó a la entidad ejecutada con el fin de que se notificara personalmente de la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021 vencido el término sin que surtiera notificación personal, la Dirección de Cartera procedió a notificar el mandamiento de pago por correo físico con radicado 2021_3959346 del 08 de abril de 2021., el cual fue recibido por la entidad deudora, el día 12 de abril de 2021, como consta en la Guía de correo N° MT683687089CO, que forma parte integral del presente proceso de cobro coactivo".

"El Doctor JUAN CARLOS LOPEZ SALGADO en calidad de Apoderado del MUNICIPIO DE MOSQUERA, estando dentro del término establecido por el art 830 del Estatuto Tributario Nacional, por medio del radicado No. 2021_5072575 – 2021-5098181 del 4 de mayo de 2021, presenta excepciones en contra del mandamiento de pago proferido con la Resolución No. 003641 del 22 de enero de 2021, alegando las

siguientes excepciones, "PAGO EFECTIVO, FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO".

"Mediante Resolución No. 005983 del 16 de julio de 2020, la Dirección de Cartera declaró no probada la excepción de pago propuesta dentro del Proceso de Cobro Coactivo DCR-2021- 018244, y ordeno seguir adelante con la ejecución, resolución que fue notificada bajo radicado 2021_5098181-1055523 del 17 de junio de 2021, conforme se encuentra dentro del expediente DCR-2021-018244".

"Al existir una obligación pendiente por pago a cargo del MUNICIPIO DE MOSQUERA en favor de la Administradora y con el fin de garantizar que el recaudo de la deuda objeto de cobro no resulte ilusoria, la Dirección de Cartera mediante Resolución No. 124172 del 14 de septiembre de 2021 ordenó el embargo de los bienes en que sea titular la Entidad demandada".

"La Dirección de Cartera mediante Resolución No. 151665 del 01 de octubre de 2021, resolvió:

- "Dar por terminado el Proceso de Cobro Coactivo DCR-2021-018244 adelantado contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA con Nit. 899.999.342".

- "Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-018244 adelantado por esta Dirección de Cartera en contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA con Nit. 899.999.342, Librense los oficios respectivos".

"La anterior resolución fue notificada a la ejecutada por medio de oficio No. 2021_11589637, la cual fue recibida el día 4 de octubre de 2021, como se desprende de la Guía MT690944715CO que obra en el expediente".

"Que la dirección de cartera con el fin de atender lo ordenado en la Resolución No. 151665 del 01 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido a las entidades financieras, entre ellas, el Banco DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com), solicitó registrar el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título, cuya titularidad radica en cabeza del MUNICIPIO DE MOSQUERA".

"Dicho esto, esta administradora cumplió con sus obligaciones, es decir, librar el respectivo oficio y enviarlo a las diferentes entidades financieras a través de correo electrónico; en él se le solicita a las entidades financieras que deben registrar EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, en ese sentido, a partir de ahí la responsabilidad esta en cabeza del banco DAVIVIENDA en acatar lo ordenado por COLPENSIONES."

"De acuerdo a lo anterior, esta administradora no ha vulnerado el debido proceso en lo que tiene que ver con el Cobro Coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo administrativo y por vía judicial para así cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los

hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al Debido Proceso conviene anotar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al

Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el informe que se allega, claramente se logró evidenciar que la **DIRECCIÓN DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante **RESOLUCIÓN NO. 151665 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, resolvió dar por terminado el Proceso de Cobro Coactivo **DCR-2021-018244** adelantado contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** con NIT. **899.999.342**. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo enunciado anteriormente, en contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, Resolución que fue notificada a la parte accionante mediante oficio con radicado No. **2021_11589637**, que fue recibida el día 4 de octubre de 2021, de acuerdo a la Guía **MT690944715CO**, sin embargo, COLPENSIONES no aportó a esta actuación la certificación de desembargo correspondiente al BANCO DAVIVIENDA, para de esta manera acreditar de forma definitiva que fueron levantadas las cautelares ordenadas respecto del BANCO DAVIVIENDA, tal y como lo solicitó en su oficio de desembargo librado a las diferentes entidades bancarias, como consta en una de las documentales anexas en su contestación.

En cuanto al vinculado como tercer accionado BANCO DAVIVIENDA, es de advertir que en el término concedido guardó silencio, sin embargo, conforme a las documentales aportadas por COLPENSIONES, en las que obra el oficio de desembargo con Radicado No. 2021-11589637 del 1º de octubre de 2021, dirigido a las diferentes entidades bancarias, entre ellas el “BANCO DAVIVIENDA”, al correo electrónico “*notificacionesjudiciales@davivienda.com*” comunicándoles: “*que, en desarrollo de los expedientes administrativo de cobro coactivo, se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otro título, cuya titularidad radica en cabeza del ejecutado que a continuación se relaciona:*”

Proceso de Cobro Coactivo	Nombre del Deudor	NIT	Resolución de levantamiento de Medidas Cautelares	Fecha Resolución de Medidas de levantamiento de Cautelares
DCR-2021-018244	MUNICIPIO DE MOSQUERA	899999342	151665	01 de octubre de 2021

La anterior situación de acuerdo a los diferentes pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Honorable Corte Constitucional, da lugar a tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante, ordenando al Representante legal o quien haga sus veces, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, entidad a la cual le corresponde esta responsabilidad, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante la CERTIFICACION que haya expedido el BANCO DAVIVIENDA sobre el levantamiento de la medida cautelar comunicada en la época de su comunicación, esto es 1º de octubre de 2021, conforme fuera solicitado en el oficio de desembargo librado.

En cuanto tiene que ver con el vinculado BANCO DAVIVIENDA, se tiene que en el término concedido para su pronunciamiento guardó silencio, por tanto, se ordena igualmente al BANCO DAVIVIENDA que en que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante y a la entidad COLPENSIONES, la CERTIFICACION y/o CONSTANCIA, que haya expedido respecto de la orden de desembargo comunicada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su oficio de desembargo con Radicado No. 2021-11589637 del 1º de octubre de 2021, librado en el proceso de COBRO COACTIVO con radicado No. DCR-2021-018244, dirigido a las diferentes entidades

bancarias, entre ellas el “BANCO DAVIVIENDA”, comunicándoles: “*que, en desarrollo de los expedientes administrativo de cobro coactivo, se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otro título, cuya titularidad radica en cabeza del ejecutado que a continuación se relaciona:*”

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT. No. **899.999.342**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO DAVIVIENDA** vinculado como tercero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante **MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, la CERTIFICACION que haya expedido el BANCO DAVIVIENDA sobre el levantamiento de la medida cautelar comunicada para la época de los hechos, esto es 1º de octubre de 2021, conforme fuera solicitado en el oficio de desembargo librado.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA**, que en que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante **MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA** y a la entidad **COLPENSIONES**, la CERTIFICACION y/o CONSTANCIA, que haya expedido y/o registrado en sus archivos, respecto de la orden de desembargo comunicada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su oficio de desembargo con Radicado No. 2021-11589637 del 1º de octubre de 2021, librado en el proceso de COBRO COACTIVO con

radicado No. DCR-2021-018244, dirigido a las diferentes entidades bancarias, entre ellas el “BANCO DAVIVIENDA”, comunicándoles el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 12 del 30 de enero de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 005-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **el señor CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON** identificado con C.C. No. **1.007.556.240** contra **COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD –ACACIAS-META-**, en la que se vincularon como terceros accionados al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y al **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, por violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON** identificado con C.C. No. **1.007.556.240** presenta acción de tutela contra **COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD –ACACIAS-META-** en la que se vincularon como terceros accionados al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y al **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y**

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., - a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha enero 10 de 2023.

Fundamenta su petición en el art. 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

Las accionadas en el término concedido allegaron contestación así:

1.- INSTITUTO PENITECIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

“ 2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES”

*“Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a **CPMSACS - ACACIAS**, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.”*

“No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar...”

2.- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META

“... En mi condición de secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, estando dentro del término concedido y con el debido respeto, me permito rendir informe acerca de los hechos materia de tutela.”

“1.- Pues bien, revisados los archivos digitales que se tienen en esta dependencia judicial, se logró determinar que a la fecha este Centro de Servicios Administrativos no ha recibido de manera física y/o digital proceso alguno en contra del señor CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON.”

“2.- Así mismo, haciendo rastreo en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se pudo determinar que el proceso penal identificado

con el CUI 11001 65 00 192 2019 08800 00 por el que al parecer el penado CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON se encuentra privado de la libertad, se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que dentro de las anotaciones allí registradas que me permito adherir, se evidencie orden de remisión del expediente a los juzgados de la especialidad de esta ciudad...”.

3.- COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS – META

“...que la PPL CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.556.240 ingresó al establecimiento el día 26/08/22, procedente de estaciones de policía de Bogotá D.C, con resolución No. 003536 del 09 de agosto de 2022 de la Dirección Regional del INPEC, para cumplir condena de 72 meses de prisión por el delito violencia intrafamiliar, pena que vigila el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., capturado el 14/07/2022 Radicado. 2019-0880000.”

“Su señoría, la oficina jurídica del establecimiento con oficio 130-CAMISACS-AJUR-S0385 del 01 de septiembre de 2022, realizó la solicitud de la remisión del proceso por competencia al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que remita el proceso CUI 11001650019220190888800 AL Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución y Penas de Medidas de Seguridad de Acacias, desconociendo el trámite dado al mismo...”.

4.- JUZGADO 19 DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

“...En ejercicio del derecho de defensa y contradicción qué le asiste a este despacho al ser vinculado como accionado a la acción de tutela de la referencia-comendidamente, doy respuesta dentro del término concedido, puntualizando:”

“Este despacho NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON c.c. 10Ó7556240 DIDIER CAMILO PABON RINCON C.C. 1030690192, en el proceso que ejecutaba la pena por el radicado 11001-85-00-192-2019-08800-00, 53341, por las siguientes consideraciones”

“1.- El 17 de enero de 2023; este despacho ordenó remitir la actuación inmediatamente a los Juzgados de. Ejecución de Penas dé, Acacias- Meta, para su conocimiento, habida cuenta que se constató en el SIISPEC WEB que el precitado fue trasladado a la COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS-METÁ, advirtiéndole que se encuentra pendiente por resolver solicitud elevada por el PPL AGUIAR LEYTON de apelación ante conducta punible, artículo 1,4 de la ley 728.”

“Es de anotar que el trámite referido, debe realizarlo el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, orden que cumplió mediante oficio 4138 de 18 de enero de 2023 dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacias (RTO).”

“Sobre las pretensiones del actor, este despacho una vez se tuvo conocimiento del requerimiento del traslado;’ del proceso, se ordenó la remisión inmediata del expediente en razón al factor territorial de competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacias Meta, trámite que se ordenó cumplir con carácter urgente por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.”

“Corolario de lo anterior, no es posible atribuir a este despacho vulneración de derecho fundamental alguno relacionado en la demanda de tutela; se itera, conforme quedo consignado en precedencia, se resolvió y emitió los pronunciamientos que en derecho correspondían, es así que el proceso ya fue enviado al juzgado executor competente, por lo tanto, le solicito de manera respetuosa se resuelva declarando la improcedencia de la presente acción de tutela, por hecho superado.”

“Anexo copias del auto de 17 de enero de 2023, copia del oficio 4138 de 18 de enero dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacia (RTO), comunicaciones y ficha de proceso...”

5.- EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE BOGOTA D.C., en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en el derecho fundamental de petición de fecha enero 10 de 2023, sobre el cual la accionada COLONIA ARICOLA DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS META informó que *"la oficina jurídica del establecimiento con oficio 130-CAMISACS-AJUR-S0385 del 01 de septiembre de 2022, realizó la solicitud de la remisión del proceso por competencia al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que remita el proceso CUI 11001650019220190888800 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución y Penas de Medidas de Seguridad de Acacias, desconociendo el trámite dado al mismo"*, por lo que se hizo necesario vincular Al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., quien allega contestación en la que igualmente enuncia en uno de sus apartes que: *"Sobre las pretensiones del actor, este despacho una vez se tuvo conocimiento del requerimiento del traslado;" del proceso, se ordenó la remisión inmediata del expediente en razón al factor territorial de competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacias Meta, trámite que se ordenó cumplir con carácter urgente por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados."*

En razón de lo anterior se solicitó nuevamente al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, informe acerca del Juzgado al cual le fue repartido el proceso, quien informó que su reparto le correspondió al **"Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad"**. En tales circunstancias, es del caso declarar como hecho superado la acción objeto de decisión que nos ocupa.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como HECHO SUPERADO la acción invocada por el señor **CRISTIAN RODOLFO AGUIAR LEYTON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.556.240 contra la **COLONIA AGRÍCOLA DE MINIMA SEGURIDAD ACACIAS-META**, en la que fueron vinculados como terceros el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE**

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y el JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 012 del 30 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00125**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. y se allegaron pruebas requeridas a ECOPETROL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe aclarar que al presente proceso se allegó contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante lo anterior, es menester indicar que dentro del plenario no obra decisión judicial por medio de la cual se haya vinculado a la entidad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. razón por la cual el escrito presentado por esta compañía no será estudiado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandada ECOPETROL allegó constancia de envío de correo electrónico de notificación a la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de la referida notificación, empero, se tiene que dicha vinculada aportó la contestación de la presente demanda y el llamamiento en garantía, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Se dispondrá tener por notificada a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita se procederá a calificar la contestación de demanda y llamamiento en garantía aportada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Teniendo en cuenta ECOPETROL allega documental de conformidad con el requerimiento que se realizó en audiencia del 21 de julio de 2021, sobre la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **15 de junio de 2023** a la hora de las **02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALCØ



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de enero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 12

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario